

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
 CARACAS, 28 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 145

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N^{ros} 451, 189, 013 y 375, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 559, 567, 554 y 557, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el artículo 33 ordinal 12 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-017049	IGUAZU	29 INT	INVERSIONES JOH
2.	2014-016169	PRODUCTOS MARY	3 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
3.	2014-016166	PRODUCTOS MARY	20 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
4.	2014-016164	PRODUCTOS MARY	3 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
5.	2014-016163	PRODUCTOS MARY	46 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
6.	2014-011734	LA CURACAO	11 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
7.	2014-011735	LA CURACAO	11 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
8.	2014-011736	LA CURACAO	9 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
9.	2014-011738	LA CURACAO	7 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
10.	2013-024705	SUIZZA'S	46 INT	INVERSIONES ANASFERS 1982, C.A.

La causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso expresamente dispone:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”

Ahora bien, en los casos objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados se corresponden a algún lugar geográfico directamente designado que pudiera inducir en error por indicar una falsa procedencia; en este sentido se observa que no existe un estrecho vínculo entre un lugar geográfico y éstos, toda vez que al analizarlos desde el punto de vista conceptual, los mismos deben ser considerados de fantasía, por ser vocablos que carecen de significado realmente conocido que, deben ser observados o analizados en su conjunto sin separar sus partes.

En este contexto, es preciso traer a colación que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos, servicios o las actividades que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del mismo. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que los signos solicitados, en su conjunto, evidentemente no contienen elementos que pudieran indicar el origen de los productos, servicios o las actividades que, induzcan en error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, no se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro contemplada en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N^{tos} 451, 189, 013 y 375, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{tos} 559, 567, 554 y 557, respectivamente, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos supra listados a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el

pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL.

BOLET & TERRERO